

los no, obsequios, y hacer despues el estandado, con tal
Artículo. los sellos no surtan deterioro alguno.

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 15, (casa de imprenta) á 8 reales al mes en la capital, incluidos los suplementos de ventas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

Precios
Rs. vn.

Rs. vn.

1
3
6
12
18
24
30
36
42
48
54
60

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 18.

Intendencia de esta Provincia.

Esta Intendencia vé con sentimiento que en esta Provincia se ha prescindido del cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835, por lo cual la H. P. se halla perjudicadísima en sus intereses, de manera que á penas se consumen, como debiera los documentos de giro que la misma establece, y un los que son ilegales de todos los que se hagan; y sin de reprimir estos abusos, prevengo á todos los Ayuntamientos los persigan con el mayor rigor, procediendo al efecto conforme la citada ley determine que para su notoriedad se inserta. Guadalajara 10 de Enero de 1843. Roqué Maria Beladiez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Estancadas y Resguardos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 2 del mes anterior ha

comunicado á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cérdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Esta-

8. C. 1813. LUNES 16 DE ENERO DE 1813. Número 7.

tuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como à continuacion se expresa, he tenido à bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—Señora: Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme à lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió à su exámen y deliberacion, presentan respectuosamente à V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese à bien darle la sancion Real. Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas à la orden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irá acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente à la cantidad que expresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores à las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco à tenor de adjuntos modelos números 1.º 2.º 3.º, y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostum-

bren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados à las cantidades que por ellos se giren en esta forma.

Clases.	Cantidades Rs. vn.	Precios Rs. vn.
1.ª hasta . . .	2,000 inclusive . . .	1 14
2.ª hasta . . .	2,001 à 5,000 . . .	3
3.ª desde . . .	5,001 à 10,000 . . .	6
4.ª de . . .	10,001 à 20,000 . . .	12
5.ª de . . .	20,001 à 30,000 . . .	18
6.ª de . . .	30,001 à 40,000 . . .	24
7.ª de . . .	40,001 à 50,000 . . .	30
8.ª de . . .	50,001 à 60,000 . . .	36
9.ª de . . .	60,001 à 70,000 . . .	42
10.ª de . . .	70,001 à 80,000 . . .	48
11.ª de . . .	80,001 à 90,000 . . .	54
12.ª de . . .	90,001 à 100,000 . . .	60
y de aqui adelante		

Artículo 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se pondrán devolver à las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose à los que los presenten otros de la propia clase. Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente à la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable à este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada sin perjuicio del

reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecunaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfará una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil cien reales vellon. Artículo 15. Los Jueces privativos para entender en todos las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase,

serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Artículo 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarian ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.—Sanciono, y ejecutese.—YO LA REINA Gobernadora.—Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno.—Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiendole que la expedicion de las antiguas letras de cambio y cartas-ordenes, debiera continuar hasta que surtidas las Provincias del Reino con los nuevos documentos de ji-

4
ro que prescribe la inserta ley, prevenga á V. S. esta Dirección el día en que debe empezar á ejecutarse; y al efecto los Administradores de Rentas Estancadas me dirijan sin dilación el pedido de los enunciados documentos que consideren necesario para consumo del presente año, sirviéndose V. disponer su cumplimiento y avisarme su recibo.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835.—Domingo Gimenez.

Parte no Oficial.

En la Gaceta de Madrid número 3016 se lee lo siguiente.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

Extracto de la sesion pública del día 27 de Diciembre de 1842.

(Continuacion al núm. 6.)

Señores, demos gracias al Todo poderoso por haber inspirado hace ya tres siglos al ilustre monje español, el benedictino Fr. Pedro Ponce de Leon llamándole á descubrir un arte nuevo de donde han salido ya tantos beneficios; á nosotros nos resta el perfeccionarlo.

La otra clase de desgraciados que tanto llama hoy la atencion de este respetable público, tambien está á cargo de la sociedad Económica matritense; y aunque esta, al fundar la escuela elemental para la educacion de los ciegos, acordó que su enseñanza se limitase por ahora á la lectura, escritura, aritmética, métodos convencionales, moral y religion, de cuyos conocimientos darán una prueba bien manifiesta en el acto que ha dado motivo á esta ilustre concurrencia, ha habido sin embargo necesidad de dar mayor extension ó desarrollo á sus conocimientos por la utilidad de unos y por las nociones ya adquiridas de otros; y está aun muy lejos de llenar ni mis deseos ni los de estos infelices,

de quienes tanto se puede esperar. La interesante parte industrial con que los ciegos un dia, á par de ganarse el sustento, fuesen útiles á su pais y á si mismos? Como tal vez en ocasion oportuna tenga el honor de demostrar, al mismo tiempo que su necesidad y facilidad de plantearse), en el día está enteramente descuidado.

Una nueva era de prosperidad se abre para estos infelices; hace años que la deseo, que la procuro y la entreveo muy cercana; pero su realizacion es obra del tiempo, de la paciencia, de la ciencia, y mas que todo de la caridad. He dicho.

Concluido el anterior discurso, se verificó el examen de 16 sordo-mudos colegiales internos y de tres sordo-mudas externas, en esta forma:

Primera clase.—Alfabeto.

Los comprendidos en ella fueron examinados de escritura comun, dactilologia, pronunciacion de abecedario y sílabas directas é inversas hasta la formacion de palabras.

Segunda clase.—Nomenclatura.

Expresaron la significacion de sustantivos de varias clases, de adjetivos, verbos y otras palabras.

Tercera clase.—Gramática.

Hicieron distincion gramatical de las palabras, concordancias, conjugacion de verbos regulares, reciprocos é irregulares. oraciones de infinitivo, composicion activa y pasiva de frases y analisis gramatical, ejercitándose algunos en español y frances. Los alumnos de esta clase emplearon indistintamente en sus ejercicios todos los medios de comunicacion que se usan en esta enseñanza.

(Se Continuará.)

Anuncio.

D. Bartolomé Morales, subasta las leñas de su propiedad en el término de Bustares, cuyo monte es de buelo y alto.

Los licitadores que gusten interesarse en esta corta acudirán á D. Alejandro Morales residente en dicho pueblo en el término de dos meses contados desde esta fecha.